

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320220047500

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiese pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Juan Estives Aguirre Urquijo, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenido en el Pagaré No. 1024541850, y cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-925929, constituida mediante la Escritura Pública No. No. 276 del 29 de enero de 2015 de la Notaria 44 de Bogotá.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme el certificado de tradición libertad allegado por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en anotación No. 17.

Notificado el mandamiento de pago al demandado, conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, al correo estivess17@gmail.com, con certificado de entrega del 14 de diciembre de 2023, sin que durante el plazo concedido hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno. Se advierte que dicho correo fue reportado por el ejecutado en la escritura pública No. No. 276 del 29 de enero de 2015.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Los documentos arrimados como base de la acción están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles hipotecados.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.400.000.00 a la parte demandada en favor del extremo actor. Secretaría efectuar la liquidación.
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 40 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>08 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--